



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2016-PA/TC

LIMA

UNIÓN PERUANA DE LOS  
ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA  
MOVIMIENTO DE REFORMA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Unión Peruana de los Adventistas del Séptimo Día Movimiento de Reforma contra la resolución de fojas 174, de fecha 12 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2016-PA/TC  
LIMA  
UNIÓN PERUANA DE LOS  
ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA  
MOVIMIENTO DE REFORMA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que se anulen todos los actuados en el Expediente 111-2014/CPC/INDECOPI\_JUNÍN y se suspenda toda medida de ejecución coactiva por ordenar o ya ordenada en su contra, pues, a su juicio, dicha medida constituye una afectación a sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los hechos y el petitorio de la demanda no guardan relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. En efecto, del análisis de autos se desprende que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar actos de notificación que la demandada realizó según lo señalado por la propia recurrente en su escrito de subsanación de fecha 16 de septiembre de 2014 (a fojas 26) en el Expediente 111-2014/CPC/INDECOPI\_JUNÍN.
6. Así, queda claro que la demandante no puede justificar sus argumentos en su propia negligencia, pues es evidente que es su responsabilidad haber consignado erróneamente un domicilio procesal. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03154-2016-PA/TC  
LIMA  
UNIÓN PERUANA DE LOS  
ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA  
MOVIMIENTO DE REFORMA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Uy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL